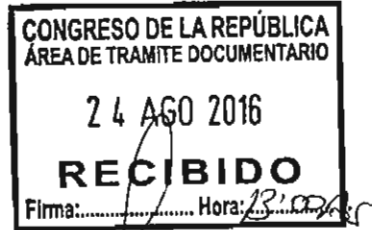




Congreso de la República

Proyecto de Ley N° 126/2016-CR.



**PROYECTO DE LEY DEL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR SOBRE SERVICIOS DEL ESTADO Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS Y MASIVOS**

Los Congresistas miembros del Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del **Congresista YONHY LESCANO ANCIETA**, y demás Congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

**PROYECTO DE LEY DEL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR SOBRE SERVICIOS DEL ESTADO Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS Y MASIVOS**

**Artículo 1°.- De la modificación del Código de Protección y Defensa del Consumidor**

Modifíquense los artículos III y V del Título Preliminar, 45°, 48°, 49°, 52°, 74°, 75°, 81° y 82° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, cuyos nuevos textos son los siguientes:

“Artículo III.- **Ámbito de aplicación**

1. El presente Código protege al consumidor, se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta.
2. Las disposiciones del presente Código se aplican a las relaciones de consumo que se celebran en el territorio nacional o cuando sus efectos se producen en éste.

**3. El Código se aplica también a los servicios del Estado a usuarios finales, que implican una contraprestación económica.**

4. Están también comprendidas en el presente Código las operaciones a título gratuito cuando tengan un propósito comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo”.

“Artículo V.- Principios

El presente Código se sujeta a los siguientes principios:

**1. Principio de prevalencia del Código en materia de defensa del consumidor.- El Código prevalece sobre cualquier otra ley o norma sectorial en materia de defensa del consumidor.**

**2. Principio de vulnerabilidad del consumidor: Todo consumidor está en condición vulnerable en una relación de consumo**

**3. Principio de proscripción de las prácticas abusivas: El Código proscribire y sanciona las conductas abusivas de cualquier clase o naturaleza, sean manifiestas o encubiertas.**

**4. Principio de protección efectiva en procedimientos: Los procedimientos de defensa de los consumidores son de orden público, impulsables de oficio, simples, breves, gratuitos o no costosos, y de formalidades mínimas.**

5. Principio de Soberanía del Consumidor.- Las normas de protección al consumidor fomentan las decisiones libres e informadas de los consumidores, a fin de que con sus decisiones orienten el mercado en la mejora de las condiciones de los productos o servicios ofrecidos.

6. Principio Pro Consumidor.- En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor.

7. Principio de Transparencia.- En la actuación en el mercado, los proveedores generan una plena accesibilidad a la información a los consumidores acerca de los productos o servicios que ofrecen. La información brindada debe ser veraz y apropiada conforme al presente Código.

8. Principio de Corrección de la Asimetría.- Las normas de protección al consumidor buscan corregir las distorsiones o malas prácticas generadas por la asimetría informativa o la situación de desequilibrio que se presente entre los proveedores y consumidores, sea en la contratación o en cualquier otra situación relevante, que coloquen a los segundos en una situación de desventaja respecto de los primeros al momento de actuar en el mercado.

9. Principio de Buena Fe.- En la actuación en el mercado y en el ámbito de vigencia del presente Código, los consumidores, los proveedores, las asociaciones de consumidores, y sus representantes, deben guiar su conducta acorde con el principio de la buena fe de confianza y lealtad entre las partes. Al evaluar la conducta del consumidor se analizan las circunstancias relevantes del caso, como la información brindada, las características de la contratación y otros elementos sobre el particular.

10. Principio Pro Asociativo.- El Estado facilita la actuación de las asociaciones de consumidores o usuarios en un marco de actuación responsable y con sujeción a lo previsto en el presente Código.

11. Principio de Primacía de la Realidad.- En la determinación de la verdadera naturaleza de las conductas, se consideran las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan. La forma de los actos jurídicos utilizados en la relación de consumo no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre los verdaderos propósitos de la conducta que subyacen al acto jurídico que la expresa”.

“Artículo 45.- Contrato de consumo

El contrato de consumo tiene como objeto una relación jurídica patrimonial en la cual intervienen un consumidor y un proveedor para la adquisición de productos o servicios a cambio de una contraprestación económica.

**Los contratos de consumo se negocian, celebran, ejecutan e interpretan preferentemente por los principios pro consumidor, in dubio pro consumidor, de proscripción de prácticas abusivas, y de condición vulnerable del consumidor**

Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a todos los contratos de consumo, sean celebrados por cualquier modalidad o forma, según la naturaleza y alcances correspondientes.

En todo lo no previsto por el presente Código o en las leyes especiales, son de aplicación las normas del Código Civil en cuanto resulten compatibles con la naturaleza de estos contratos”.

“Artículo 48.- **Requisitos de los contratos de consumo por adhesión**

En los contratos de consumo celebrados por adhesión o con cláusulas generales de contratación, debe cumplirse con los siguientes requisitos:

**a. No pueden modificarse unilateralmente.**

b. Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, debe hacerse referencia expresa en el documento contractual.

c. Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo del contenido del contrato antes de su suscripción.

d. Buena fe y equilibrio necesario en los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas.

Lo dispuesto en el presente artículo resulta de aplicación a los contratos celebrados en base a cláusulas generales de contratación, se encuentren o no sometidas a aprobación administrativa”.

“Artículo 49.- Definición de cláusulas abusivas

49.1 En los contratos por adhesión y en las cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente, se consideran cláusulas abusivas y, por tanto, inexigibles todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente que, en contra de las exigencias de la buena fe, coloquen al consumidor, en su perjuicio, en una situación de desventaja o desigualdad o anulen sus derechos.

49.2 Para la evaluación de las cláusulas abusivas, se tiene en cuenta la naturaleza de los productos o servicios objeto del contrato, todas las circunstancias que concurren en el momento de su celebración, incluida la información que se haya brindado, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que este dependa.

**49.3 Son también cláusulas abusivas en cualquier tipo de contrato de consumo, aquellas que aún habiéndose consentido expresamente violen la buena fe, la equidad o la razonabilidad en perjuicio manifiesto del consumidor**

49.4 El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se haya negociado individualmente no excluye la aplicación de las normas sobre cláusulas abusivas al resto del contrato. El proveedor que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente asume la carga de la prueba”.

“Artículo 52.- **Eliminación** de las cláusulas abusivas

**“Las cláusulas abusivas ineficaces a que se refiere el presente Código, y en general cualquier cláusula abusiva que sea detectada, deben ser eliminadas de oficio o a solicitud de parte por el Indecopi, por los organismos reguladores y por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.”**

“Artículo 74.- Derechos esenciales del consumidor en los productos y servicios educativos

74.1 Atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente a lo siguiente:

a. Que se le brinde por escrito información veraz, oportuna, completa, objetiva y de buena fe sobre las características, condiciones económicas, ventajas y demás términos y condiciones del producto o servicio.

b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos.

c. Que se le informe antes de que se inicie el proceso de contratación sobre los documentos, certificaciones, licencias o autorizaciones con que cuenta el proveedor para desarrollar lícitamente la actividad.

d. Que se le informe de manera clara y destacada sobre la naturaleza y condiciones de la certificación que será otorgada a la conclusión del programa y servicio contratado.

e. Que no se condicione la entrega del documento que acredite, certifique o deje constancia del uso o desarrollo del producto o servicio a pago distinto del derecho de trámite, salvo en el caso de que el usuario registre deuda pendiente con la institución educativa, en concordancia con la legislación sobre la materia.

f. Que se tomen medidas inmediatas de protección cuando el servicio afecta el proceso formativo de los niños, niñas y adolescentes.

g. Que la institución educativa difunda y promueva objetivamente las ventajas y cualidades que ofrecen a los usuarios.

**h. El denominado derecho de matrícula o cualquier concepto similar que lo sustituya, sólo puede ser cobrado por las entidades educativas privadas de cualquier nivel la primera vez que el usuario se matricula en dichas entidades.**

**i. Se prohíbe el cobro de cuota de ingreso, o de cualquier concepto similar cualquiera sea el nombre que se le ponga, en las entidades educativas privadas de cualquier nivel.**

**j. Se prohíben los incrementos unilaterales de pensiones en los contratos de servicios educativos de todos los niveles. Las propuestas de incrementos deben ser puestas en conocimiento de los usuarios por escrito con una anticipación no menor de 45 días hábiles. La pensión final debe ser la resultante del acuerdo entre la institución educativa y los representantes de los padres de familia. En el caso de las entidades educativas superiores, deben intervenir en dicho acuerdo los representantes de los estudiantes.**

74.2 La enumeración de los derechos establecidos en esta norma no excluye los demás que la Constitución Política del Perú o normas especiales garantizan ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en el respeto de los derechos reconocidos en el presente Código.”

“Artículo 75.- Deber de informar de los centros y programas educativos  
Los centros y programas educativos antes de finalizar cada período educativo y durante el proceso de matrícula están obligados a brindar en

forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito al consumidor información sobre el monto, número y oportunidad de pago de las cuotas o pensiones del siguiente período educativo.”

“Artículo 81.- Marco legal

La materia de protección al consumidor de los servicios financieros prestados por las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se rige **prevalentemente** por las disposiciones del presente Código; **a continuación** por las normas especiales establecidas en la Ley núm. 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, y las normas reglamentarias emitidas para garantizar su cumplimiento”.

“Artículo 82.- **Costo efectivo de créditos y transparencia en la información de servicios financieros**

**82.1 El único cobro por servicios prestados que pueden realizar en sus operaciones las empresas financieras supervisadas por la SBS y las casas comerciales, es la tasa de costo efectivo anual (TCE). Para el efecto, la TCE debe incorporar todos los costos relacionados a la operación crediticia. Está prohibido fijar comisiones, gastos, tarifas o cobros de cualquier naturaleza de modo adicional y separado a la TCE, con excepción de los servicios financieros que no implican la fijación de una tasa de interés.**

82.2 Los proveedores de servicios financieros están obligados a informar a los consumidores o usuarios de manera clara y destacada la Tasa de Costo Efectivo Anual (TCEA) y la Tasa de Rendimiento Efectivo Anual (TREA), aplicable para operaciones activas en cuotas o pasivas, respectivamente.

La TCEA y la TREA deben comprender todos los costos directos e indirectos que, bajo cualquier denominación, influyan en su determinación, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones mediante norma de carácter general.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones regula la información que las instituciones financieras deben proporcionar al consumidor o usuario en cualquier operación que conlleve el cobro de intereses, comisiones y gastos”.

**Artículo 2°.- De la incorporación del Capítulo I-A al Título IV del Código de Protección y Defensa del Consumidor**

Incorpórase el Capítulo I-A al Título IV del Código de Protección y Defensa del Consumidor, que consta de seis artículos, cuyo texto es el siguiente:

**“Capítulo I-A**

**Servicios públicos y otros servicios masivos**

“Artículo 66°-A.- Prohibición de trasladar costos de infraestructura a usuarios finales

Queda prohibido trasladar por ley o por cualquier otra norma a los usuarios finales los costos de las inversiones para la construcción de infraestructura de servicios públicos o afines que han sido concesionados a inversionistas privados.

Artículo 66°B.- prohibición de dar servicios públicos o masivos en monopolio

Se prohíbe otorgar por norma legal o de otro rango, por contrato de concesión o por cualquier título servicios públicos masivos o afines destinados a consumidores finales, en monopolio o exclusividad, tales como servicios de salud, provisión de medicamentos, teléfonos fijos o celulares, internet , banda ancha, tecnologías de convergencia, televisión abierta o cable, electrificación, agua, suministro de gas, servicios esenciales o masivos en puertos y aeropuertos, revisiones técnicas de vehículos automotores y servicios complementarios y afines, transporte de pasajeros en general, peajes y otros servicios similares.

Artículo 66°-C.- suministro de agua potable

Las tarifas de agua potable deben ser diferenciadas. Deben pagar más las empresas que usan intensivamente el agua y cuya actividad incide de modo directo o indirecto en su contaminación, y los sectores residenciales de altos ingresos.

Deben pagar menores tarifas de consumo de agua los sectores residenciales de bajos ingresos. Los subsidios que se establezcan para los sectores populares deben ser focalizados.

En ningún caso, la tarifa por reconexión debe ser mayor que el monto mensual de consumo respectivo, en el caso de usuarios residenciales.

El redondeo en el cobro de tarifas o de consumo siempre debe ser a favor del usuario.

En los casos de sobrefacturación por funcionamiento deficiente del medidor de agua, la empresa proveedora, de oficio, sólo cobrará el promedio del consumo histórico del usuario, hasta que proceda a cambiar el medidor defectuoso por uno nuevo y se compruebe su correcto funcionamiento.

Artículo 66-D.- Abastecimiento de combustibles, GLP y gas natural para usuarios finales

Los proveedores de las diversas clases de gasolina y de gas licuado de petróleo (GLP) están obligados a trasladar de inmediato al mercado interno de usuarios finales y de transporte público las reducciones de precios resultantes de las reducciones del precio internacional del petróleo. El Osinergmin se encargará de hacer cumplir esta norma y sancionar a los infractores.

Los concesionarios de gas natural están obligados a garantizar el abastecimiento del mercado interno de usuarios finales de este recurso por un horizonte permanente mínimo de veinte años. Los contratos de concesión que se celebren a partir de la vigencia de la presente ley incluirán cláusulas con mención expresa de este artículo.

Artículo 66°-E.- Concesiones de vías terrestres urbanas a privados

Se prohíbe el cobro de peajes o cualquier cargo similar a los usuarios finales cuando se haya entregado en concesión a operadores privados una vía o conjunto de vías de circulación terrestre dentro de las ciudades o en general dentro de áreas urbanas, para implementar vías expresas, vías rápidas o similares.

Artículo 66°-F.- Incrementos abusivos de precios en temporada alta en transporte de pasajeros.

Quedan prohibidos los incrementos abusivos de precios o tarifas en temporadas altas tales como Semana Santa, Día de la Madre, Fiestas Patrias, Navidad, Año Nuevo o en los denominados feriados largos por parte de los proveedores de servicios de transporte de pasajeros o de carga de usuarios finales, por las vías aérea, terrestre, marítima, fluvial o lacustre.

Se considera que hay un incremento abusivo de precios o tarifas en los supuestos mencionados en el párrafo anterior, cuando el incremento es manifiesta y desproporcionadamente superior al nivel del precio o tarifa usual u ordinaria y escapa de modo evidente a los niveles de fluctuación de precios según las estadísticas generales del INEI o del BANCO CENTRAL DE RESERVA. El INDECOPI tomará las medidas para prevenir estas conductas ilícitas, y sancionará a los infractores.”

**Artículo 3°.- De la incorporación del Capítulo I-B al Título IV del Código de Protección y Defensa del Consumidor**



Incorpórase el Capítulo I-B al Título IV del Código de Protección y Defensa del Consumidor, que consta de cinco artículos, cuyo texto es el siguiente:

## **“Capítulo I-B**

### **Servicios del Estado**

#### **“Artículo 66°-F.- Creación de trámites**

Cuando el estado en cualquiera de sus niveles, sea a nivel de gobierno nacional, gobiernos regionales o gobiernos locales, cree un trámite, una obligación o un requisito que deben cumplir los usuarios finales, queda prohibido de trasladar a estos los costos de dicho trámite, obligación o requisito.

#### **Artículo 66°-G.- Simplificación de certificados personales**

La exigencia de documentos tales como el certificado domiciliario, certificado de antecedentes policiales, certificado de antecedentes judiciales, y certificado de antecedentes penales se da por cumplida con una declaración jurada escrita simple por parte del usuario, la cual surte todos los efectos legales. Si el requirente desea verificar la veracidad de la declaración jurada correspondiente solicitará el certificado respectivo debiendo asumir el costo del servicio. La declaración jurada falsa hace perder cualquier derecho que se hubiere ganado.

#### **Artículo 66°-H.- Disponibilidad permanente de medicamentos esenciales**

Los medicamentos incluidos en el Petitorio Nacional de Medicamentos Esenciales o en el registro equivalente que lo sustituya deben estar siempre disponibles para los usuarios en la red de centros de salud del MINSA Y ESSALUD.

El Estado podrá importar o adquirir directamente mediante compras corporativas a través de mecanismos públicos y transparentes en el marco del segundo párrafo del artículo 60 de la Constitución, los medicamentos incluidos en el Petitorio Nacional de Medicamentos Esenciales o registro equivalente que lo sustituya, y distribuirlos a través de la red de los hospitales y centros de salud del MINSA Y ESSALUD.

#### **Artículo 66°-I.- Equivalencia terapéutica de medicamentos**

El Estado supervisará la equivalencia terapéutica de los medicamentos genéricos en relación a los medicamentos de marca. La no conformidad comprobada de esta equivalencia constituye infracción gravísima del proveedor.”

#### **Artículo 66°-J.- Tiempos de espera para atención médica de pacientes**

La atención de pacientes en centros de salud públicos, sea ambulatoria u hospitalaria, se trate de atenciones médicas o de pruebas de

laboratorio, debe realizarse con tiempos de espera razonables, tanto en los otorgamientos de las fechas de las citas, como en los turnos de antesala. Para el efecto el Ministerio de Salud emite un Reglamento de Tiempos de Espera, en función al tipo y gravedad de la enfermedad, al estado del paciente, y a la urgencia de la atención.

#### **Artículo 4°.- Reglamentación**

El Poder Ejecutivo adecúa las normas reglamentarias pertinentes de la Ley N° 29571-Código de Protección y Defensa del Consumidor, y emite las normas reglamentarias adicionales necesarias, de conformidad con lo establecido en la presente Ley en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Lima, 1 de agosto del 2016



**Yonhy Lescano Ancieta**  
Congresista de la República

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in black ink.

Handwritten signature in blue ink, with the name 'VOCERO' written below it.

Handwritten signature in black ink.

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Lima, 31 de Ago del 2016.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 126..... Para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS  
REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;  
DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN,  
GBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN  
DE LA GESTIÓN DEL ESTADO. —

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

## **I. EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Código de Protección y Defensa del Consumidor está vigente desde el 3 de octubre del 2010. Es un cuerpo normativo que marca un antes y un después en lo concerniente al rol tuitivo del Estado en las relaciones de consumo, garantizando la protección efectiva de los derechos de la parte débil del contrato de consumo. Sin embargo, hay todavía una agenda pendiente con aspectos que es necesario incorporar al Código. Para comenzar, está el asunto de que los servicios del Estado a usuarios finales y que implican una contraprestación económica, deben estar dentro del ámbito de aplicación de la Ley 29571. Por esto el Proyecto hace este añadido en el artículo III del Título Preliminar (T.P.) del Código. Resultaba necesario también incorporar al artículo V del T.P. los siguientes principios: El principio de prevalencia del Código en materia de defensa del Consumidor; el principio de vulnerabilidad del consumidor en las relaciones de consumo; el de proscripción de prácticas abusivas; y el de protección efectiva en los procedimientos.

El cuerpo actual del Código no contiene una definición completa del "contrato de consumo" ni hace referencia a sus características esenciales y propias, lo que dificulta mucho interpretar sus normas a la hora de aplicarlas a casos concretos y reales. El Proyecto soluciona este vacío añadiendo al artículo 45° un párrafo que señala que *"(...) los contratos de consumo se negocian, celebran, ejecutan e interpretan preferentemente por los principios pro consumidor, in dubio pro consumidor, de proscripción de prácticas abusivas, y de condición vulnerable del consumidor(...)"*.

Una modificación muy novedosa del Proyecto de Ley es la norma (introducida en el artículo 48°) que dice que los contratos de consumo por adhesión no pueden modificarse unilateralmente a menos que favorezcan al consumidor. Este cambio era necesario para equilibrar la correlación de poder entre las partes dentro del contrato de consumo, puesto que ya que el proveedor es el que redacta íntegramente el contrato de adhesión y el consumidor queda en la situación desventajosa de simplemente poder firmarlo o no; en compensación, si el contrato se firma, el proveedor ya no puede modificarlo por sí y ante sí, sino necesita del consentimiento expreso del consumidor.

Se está ampliando, de otro lado, la definición de "cláusula abusiva", pues éstas además de ser aquéllas que no se negocian sino que se imponen, también se ha incluido el caso de aquellas que aún habiéndose consentido expresamente violan la buena fe, la equidad o la razonabilidad en perjuicio manifiesto del consumidor (artículo 49, párrafo 49.3) Este cambio es para ponerle punto final a la conducta de los proveedores que realizan prácticas abusivas sustentadas en el hecho de que las respectivas cláusulas fueron aprobadas por la autoridad administrativa, la que en su oportunidad –ciertamente- no fue capaz de detectar ni sancionar el exceso.

La Iniciativa Legislativa perfecciona el tratamiento de la proscripción de las cláusulas abusivas, dándole un nuevo texto al artículo 52° en el que se ordena a las entidades competentes tales como Indecopi, SBS o los organismos reguladores, a eliminar estas cláusulas de oficio o a solicitud de parte, pues no basta la no aplicación al caso concreto, que es la solución que contiene el Código actualmente.

En lo que respecta a los mercados específicos, en los servicios educativos, en el artículo 74°, se han incluido tres literales : sobre el derecho de matrícula, sobre la cuota de ingreso y sobre los incrementos unilaterales de pensiones, asuntos en los que los usuarios padecen atropellos que la actual normativa no prevé ni sanciona.

En el artículo 82° se ordena que la Tasa de Costo Efectivo (TCE) incluya todos los costos de los servicios que da la entidad financiera, y por tanto se prohíbe el cobro de comisiones, gastos, tarifas o cualquier concepto fuera de la TCE. La norma es necesaria porque el tema de las comisiones bancarias se ha tornado inmanejable, siendo a la fecha más de 1 000 rubros, los que a lo largo de los años se han venido incrementando –en muchos casos cambiando de nombre para burlar la acción de la SBS- sin cesar, sin ningún sustento ni razón, que no sea el deseo de las empresas financieras de maximizar sus utilidades a expensas de los usuarios, configurándose una situación de sobrecostos financieros.

De otro lado, se han incorporado dos nuevos Capítulos al Título IV del Código: El Capítulo I-A sobre “Servicios Públicos y otros Servicios Masivos”, y el Capítulo I-B sobre “Servicios del Estado”. En el primero de los mencionados se regulan temas muy importantes: La prohibición de trasladar costos de infraestructura a usuarios finales; la prohibición de dar servicios masivos en monopolio; sobre las tarifas de agua potable; sobre el abastecimiento de combustibles, GLP y gas natural para usuarios finales; sobre los incrementos abusivos de precios en temporada alta en transporte de pasajeros. En el Capítulo I-B, se han incluido artículos sobre : prohibición de trasladar costos de nuevos trámites del Estado a los usuarios finales; simplificación de certificados personales; disponibilidad permanente de medicamentos esenciales.

Todas estas modificaciones e incorporaciones, le dan mayor consistencia y solidez al Código, incrementando notablemente su cobertura tuitiva a favor de los consumidores.

## **II. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO**

La propuesta de Ley no implica erogación de los recursos públicos, cumpliendo con lo dispuesto por el literal a) del inciso 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República.

Por el contrario, la presente iniciativa legislativa incorpora una serie de principios rectores en materia de defensa del Consumidor, completa la definición de “contrato de consumo”, dispone que los contratos de consumo

por adhesión no pueden modificarse unilateralmente a menos que favorezcan al consumidor, amplía la definición de “cláusula abusiva”, mejora la regulación en mercados específicos (como es el caso de los servicios educativos), ordena que la Tasa de Costo Efectivo (TCE) incluya todos los costos de los servicios que da la entidad financiera, e incorpora dos nuevos Capítulos al Título IV del Código: sobre “Servicios Públicos y otros Servicios Masivos”, y sobre “Servicios del Estado”, entre otras medidas, todo lo cual no hace sino resguardar eficazmente los legítimos intereses y derechos de los consumidores y usuarios.

A fin de cuentas, tal como lo establece el Tribunal Constitucional en la STC 018-2003-AI/TC: el Estado “defiende el interés de los consumidores y usuarios como consecuencia de las relaciones asimétricas con el poder fáctico de las empresas proveedoras (...) de modo que los consumidores y usuarios representan el fin de toda actividad económica”.

### **III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente iniciativa de Ley tiene como efecto la modificación de los artículos III y V del Título Preliminar, 45°, 48°, 49°, 52°, 74°, 75°, 81° y 82° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; la incorporación del Capítulo I-A al Título IV del mismo Código, referido a los servicios públicos y otros servicios masivos que consta de seis artículos, y la incorporación del Capítulo I-B al Título IV del mismo, referido a servicios del Estado, que consta de cuatro artículos. Asimismo, se derogan o modifican, según sea el caso, todas aquellas otras disposiciones normativas que se opongan a la presente Ley.

### **IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA**

El presente Proyecto de Ley se encuentra enmarcado en las siguientes políticas de Estado: DÉCIMO SÉTIMA POLÍTICA DE ESTADO: Afirmación de la economía social de mercado. VIGÉSIMO CUARTA POLÍTICA DE ESTADO: Afirmación de un Estado eficiente y transparente.